

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

<b>Queja</b>	<b>2400541</b>
<b>Materia</b>	Servicios públicos y medio ambiente.
<b>Asunto</b>	Falta de respuesta denuncia obstáculos y otros en camino rural.
<b>Actuación</b>	Resolución de consideraciones a la Administración.

## RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

### 1 Antecedentes

1.1. El 14/02/2024 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2400541, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular.

En el escrito se recogía la queja por la falta de respuesta del Ayuntamiento de Elda a los escritos presentados en los que denunciaba la existencia de obstáculos en un camino rural, como consecuencia de la realización de obras en dos viviendas.

1.2. El 22/02/2024 dictamos la Resolución de inicio de investigación, en la que se requería al Ayuntamiento de Elda que, en el plazo de un mes, emitiera un informe acerca de las siguientes cuestiones:

- Estado de tramitación de los escritos presentados por la persona interesada, así como plazo previsto para su resolución y notificación.
- Actuaciones realizadas dirigidas a la comprobación de los hechos denunciados, así como, en su caso, medidas adoptadas para el restablecimiento a su estado del camino objeto de la queja.

1.3. El 13/03/2024 registramos el informe remitido por la Administración. En esencia, exponía lo siguiente:

Consultado el expediente administrativo, resulta lo siguiente:

En fecha 4 de julio de 2023 tiene entrada en este Ayuntamiento escrito del Sr. ... denunciando un poste que al parecer se mete en el camino, en el polígono (...) casa (...). En fecha 14 de septiembre de 2023 el Inspector de Obras giró visita de inspección al emplazamiento situado en C/ POLIGONO ... PARCELA ... con referencia catastral 03....

*Realizada visita de inspección se puede comprobar que hay un vallado con un poste anclado en el asfalto de la calzada, como se puede apreciar en la fotografías adjuntas. Se adjunta a la presente documentación ilustrativa de los hechos descritos consistente en: 1.- Fotografías.*

De ello por el Departamento de Urbanismo se dio traslado al Departamento de Patrimonio del Ayuntamiento de Elda en fecha 7 de noviembre de 2023, por tratarse de un poste que parece ser ocupa un camino público, para que se realizaran en su caso las actuaciones que correspondieran al respecto.

En fecha 10 de octubre de 2023 se presenta escrito por el Sr. ... denunciando las actuaciones realizadas por sus vecinos propietarios de las casas ... y ... del polígono (...)

En fecha 27 de diciembre de 2023 se presenta escrito por el Sr. ... solicitando cita presencia con esta Concejala.

Esta Concejala acudió personalmente al emplazamiento en cuestión junto con el Inspector de Obras, para poder verificar in situ la problemática existente.

En fecha 16 de enero de 2024 presenta escrito el Sr. ... solicitando de nuevo que se realice nueva inspección, esta vez en relación a la casa ... del polígono (...), y pidiendo de nuevo cita con esta Concejala.

Por lo que respecta a las obras realizadas en el camino por el vecino de la parcela (...) del polígono (...) hay que indicar que obra al expediente 2021/5959 informe emitido por los Servicios Técnicos Municipales en fecha 29 de julio de 2021 indicando que:

*“Como trabajos previos se procederá a la demolición de la parte de muro realizado hace pocas fechas y que se encuentra fuera de la alineación reglamentaria, así como se ejecutará el remate de la calzada existente hasta los nuevos muros para completar el ancho de la misma con zahorras compactadas. • También estará incluida en las obras la recogida de escombros, limpieza, transporte de los mismos a vertedero autorizado”*

Ello fue transcrito en el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 6 de septiembre de 2021.

Obra igualmente acta de inspección realizada por el Inspector Municipal en fecha 14 de noviembre de 2023 indicando que se puede comprobar que parte del muro no se demolió y se han dejado varillas, como se puede comprobar en las fotografías adjuntas.

En fecha 20 de noviembre de 2023 se emitió informe técnico señalando lo siguiente:

#### *“INFORME TÉCNICO*

*1) Con fecha 6 de septiembre de 2021, la Junta de Gobierno Local acordó otorgar a D. ... licencia de obra menor para reforma y reparación de vallado con emplazamiento en POLÍGONO ..., PARCELA ... (catastro), POL. ..., PARC. ... (diseminado), con referencia catastral 03... de conformidad con la documentación técnica obrante en el expediente administrativo 001/2021/5959, otorgando un plazo máximo de 1 semana para iniciar las obras y 1 mes para terminarlas.*

*Según informe técnico de fecha 29 de julio de 2021, las obras solicitadas consistían en:*

- Ejecución de 16,30ml de valla de bloque de hormigón hasta la altura de 1m sobre zapata corrida de hormigón de 40x40cm armada con 4Ø12 y estribos de 8mm cada 20cm.*
- Colocación de celosía de hormigón de 1m sobre el muro realizado.*
- Enlucido del muro de bloques con mortero de cemento y pintura.*
- Como trabajos previos se procederá a la demolición de la parte de muro realizado hace pocas fechas y que se encuentra fuera de la alineación reglamentaria, así como se ejecutará el remate de la calzada existente hasta los nuevos muros para completar el ancho de la misma con zahorras compactadas.*
- También estará incluida en las obras la recogida de escombros, limpieza, transporte de los mismos a vertedero autorizado.”*

Asimismo, se establecía como condicionantes los siguientes:

- Las obras no podrán modificar la escorrentía natural de las aguas.*
- La altura total del vallado no podrá superar, en ningún caso, la altura total de 2 m desde la cota natural del terreno.*

*2) Con fecha 14 de noviembre de 2023, el inspector municipal de obras levanta acta con un reportaje fotográfico, en la que se comprueba que las obras no se han ejecutado de acuerdo a la licencia concedida puesto que, no se ha demolido la parte de muro realizado con bloque de hormigón y que se encuentra fuera de la alineación reglamentaria, así como tampoco se ha ejecutado el remate de la calzada existente hasta los nuevos muros para completar el ancho de la misma con zahorras compactadas.*

*3) El plazo otorgado para la realización de las obras ha transcurrido por mucho sin haber sido finalizadas de acuerdo a la licencia.*

*4) De acuerdo al artículo 252 del Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell de aprobació del text refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje (TRLOTUP) cuando los actos de edificación se realizasen con licencia, pero sin ajustarse a las condiciones en ella establecidas, la alcaldía, de oficio o a instancia de parte interesada, se dirigirá*

*a la empresa promotora, constructora y a la dirección técnica, señalándoles las anomalías observadas y concediéndoles el plazo de diez días para alegar lo que a su derecho convenga. La falta injustificada de contestación dentro de dicho plazo implica la aceptación de las irregularidades señaladas, por lo que se acordará de modo inmediato por la alcaldía la paralización de las obras o la prohibición de los usos, con comunicación a las compañías suministradoras de servicios públicos.*

*Si por las partes responsables se aduce la conformidad de la licencia u orden de ejecución con la actuación urbanística, se les convocará para que dentro de los quince días siguientes se personen en el lugar donde esta se venga desarrollando, examinándose los pormenores de la misma conjuntamente con la inspección urbanística y extendiéndose la correspondiente acta suscrita por todas las personas comparecientes, a la vista de la cual la alcaldía se pronunciará según proceda, permitiendo la prosecución de la actividad o especificando un plazo para su adecuación a las condiciones de la licencia, vencido el cual sin que esta se produzca tendrá lugar la paralización.*

*Por lo expuesto anteriormente, se deberá informar a la promotora, constructora y a la dirección técnica, de las anomalías observadas, concediéndoles el plazo de diez días para alegar lo que a su derecho convenga.”*

Mediante escrito de fecha 23 de noviembre de 2023 se concedió trámite de audiencia a los interesados, para que alegaran en el plazo de diez días o presentaran los documentos y justificaciones que estimaran pertinentes.

En fecha 31 de enero de 2024 se realizó inspección donde se hace constar lo siguiente:

*“Realizada visita de inspección se puede comprobar que la parte del muro que había se ha demolido y se ha terminado la obra conforme a la licencia otorgada, como se puede comprobar en las fotografías adjuntas.”*

En conclusión, por parte del Ayuntamiento de Elda se inició expediente y se han realizado inspecciones para verificar los hechos denunciados, así como los trámites procedentes al respecto, habiéndose incluso verificado que las obras realizadas en la vivienda de la parcela 14 que “obstaculizaban” el camino según el denunciante, han sido demolidas conforme lo ordenado por el Ayuntamiento.

1.4. El 15/03/2024 el Síndic remitió el informe de la Administración a la persona interesada para que, si esta lo considerase conveniente, formulara escrito de alegaciones.

1.5. El 26/03/2024 la persona interesada presentó escrito de alegaciones, reiterándose en lo expuesto en su escrito inicial.

## 2 Consideraciones

El objeto de la queja viene constituido por la falta de respuesta del Ayuntamiento de Elda a los escritos presentados por la persona promotora, en los que denunciaba la existencia de obstáculos en un camino rural.

De lo expuesto por el Ayuntamiento de Elda, se comprueba que éste comprobó las denuncias formuladas por la persona promotora, iniciando los procedimientos correspondientes. En el caso de una de las denuncias, el expediente se ha trasladado al Departamento de Patrimonio, al tratarse de un poste que parece ocupar el dominio público, para que éste inicie las actuaciones correspondientes.

En el segundo de los casos, se requirió a la propiedad para que subsanase las deficiencias observadas, habiéndose comprobado en visita de inspección de 31/01/2024 que éstas han sido subsanadas.

Analizando esta información, apreciamos que las actuaciones realizadas por el Ayuntamiento de Elda tienen su origen en los escritos de denuncia presentados por la persona promotora del expediente. En consecuencia, ésta ostentaba la condición de denunciante en el seno del procedimiento de referencia.

Somos conscientes de que el artículo 62.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es claro al señalar que la presentación de una

denuncia no confiere al denunciante la condición de interesado en el procedimiento. No obstante, también es preciso concluir que la norma no excluye esta posibilidad.

El precepto, en este sentido, se limita a señalar que la posición de interesado en el procedimiento administrativo no puede nacer (como señala el precepto “por sí sola”) del hecho de haber presentado la denuncia, pero esto no excluye que el denunciante, en virtud de otras circunstancias, pueda ser titular de un derecho o de un interés legítimo que se pueda ver afectado por la decisión que se tome en dicho procedimiento, en el sentido del artículo 4 de la propia Ley 39/2015.

Expresado en otros términos, será la presencia o ausencia de alguna de las circunstancias que prevé el artículo 4 de la Ley, la que confiera al denunciante la condición de interesado en el procedimiento, y no la mera presentación de la denuncia.

En consecuencia, un denunciante no es interesado por el sólo hecho de presentar una denuncia, pero presentar una denuncia no excluye la posibilidad de que el denunciante pueda ser interesado en el procedimiento. Para resolver esta cuestión deberá analizarse la posición del denunciante en relación con el objeto del procedimiento y determinar si, en el sentido marcado por el referido artículo 4 de la Ley, ostenta en relación con el mismo un derecho o interés legítimo.

Como señala muy gráficamente en este sentido la reciente sentencia del Tribunal Supremo de 28 de enero de 2019 (STS 419/2019), «como regla general, el denunciante, por el simple hecho de su denuncia, no tiene interés legitimador para exigir la imposición de sanciones, sean pecuniarias o de otro tipo (...).Este principio general no implica, sin embargo, que el denunciante carezca legitimación en todos los casos, pues la tendrá cuando, además de ser denunciante, sea titular de un interés legítimo».

En el presente caso, en el que la persona denunciante expone la ocupación del dominio público con postes, lo que podría afectar a su seguridad, es evidente que además de denunciante, es persona interesada en virtud de lo prevenido en el artículo 4 de la citada Ley 39/2015, por lo que la misma ostenta los derechos que reconoce el artículo 53 de la Ley 39/2015 a los interesados (en especial, el derecho a conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos y el derecho a formular alegaciones que deberán ser tenidas en cuenta por el órgano competente al redactar la propuesta de resolución).

Por otra parte, la falta de notificación de las resoluciones adoptadas le ha impedido, en cuanto persona interesada, ejercer los recursos que considerase adecuados para la defensa de sus derechos.

En este sentido, debemos recordar que el artículo 40 de la Ley 39/2015, es claro al indicar que «el órgano que dicte las resoluciones y actos administrativos los notificará a los interesados cuyos derechos e intereses sean afectados por aquéllos, en los términos previstos en los artículos siguientes»; añadiendo su artículo 88 que «las resoluciones contendrán la decisión, que será motivada en los casos a que se refiere el artículo 35. Expresarán, además, los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno».

Finalmente, resulta preciso destacar que ninguna información aporta la administración sobre los expedientes sancionadores tramitados por la ejecución sin licencia de unas obras y, en consecuencia, sobre las resoluciones adoptadas en el seno de los mismos.

Hemos de recordar, a este respecto, que el artículo 250 (Reacción administrativa ante la actuación ilegal) del Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell de aprobación del texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje, es claro al establecer:

1. Las actuaciones que contravengan la ordenación urbanística darán lugar a la adopción por la administración competente de las siguientes medidas:
  - a) Las dirigidas a la restauración del orden jurídico infringido y de la realidad física alterada o transformada como consecuencia de la actuación ilegal.
  - b) La iniciación de los procedimientos de suspensión y anulación de los actos administrativos en los que pudiera ampararse la actuación ilegal.

c) La imposición de sanciones a las personas responsables, previa la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador, sin perjuicio de las posibles responsabilidades civiles o penales.

De lo anterior se deriva que los procedimientos de restauración de la legalidad urbanística y sancionador son procesos independientes, que deben ser tramitados y resueltos por las administraciones competentes.

En este sentido, la administración no informa, a raíz de las denuncias presentadas y la constatación de que se habían ejecutado obras sin licencia, sobre la decisión adoptada en relación con el expediente sancionador a que podría dar lugar la comisión de los hechos descritos; ya fuera esta decisión una resolución motivada de archivo, ya fuera la apertura y posterior resolución de un expediente sancionador.

Del mismo modo, ninguna información se ofrece sobre la información ofrecida a la persona interesada sobre la decisión finalmente adoptada sobre esta cuestión (archivo de la denuncia o apertura del procedimiento sancionador).

En relación con las cuestiones tratadas, debe tenerse en cuenta que el artículo 8 de nuestro Estatuto de Autonomía (norma institucional básica de nuestra comunidad autónoma) señala que «los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...)», indicando que «los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes».

A su vez, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la Buena Administración) establece que «toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable».

La vigencia de las disposiciones analizadas consideramos que impone a las administraciones un plus de exigencia a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta, en el marco del derecho a una buena administración.

Este derecho a una buena administración se conforma así como un **derecho básico y esencial** de la ciudadanía valenciana, que se integra, como mínimo, por los derechos de la persona a que las administraciones públicas atiendan en un plazo razonable las peticiones que esta les formule, dando una respuesta expresa y motivada a las mismas, de manera que el ciudadano pueda conocer en todo momento cuál es la posición de la administración concernida respecto de su problema, para, en caso de discrepancia, poder ejercer las acciones de defensa de sus derechos que estime más adecuadas.

Lo que no cabe en ningún caso es que, ante una petición formulada por la persona interesada conforme a los requisitos exigidos legalmente, la administración no ofrezca una resolución o emita una resolución carente de la justificación adecuada que permita al solicitante entender los motivos por los que la administración ha adoptado la citada resolución.

En este sentido, esta institución no puede sino recordar, una vez más, que el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige que las Administraciones Públicas cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda; y entre ellas, y harto relevante, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el administrado de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

### 3 Resolución

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en el Título I de la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 33.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, se formula la siguiente **RESOLUCIÓN**:

**PRIMERO: Formular al Ayuntamiento de Elda RECORDATORIO DEL DEBER LEGAL** de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante, en el marco del derecho a una buena administración.

**SEGUNDO: RECOMENDAR al Ayuntamiento de Elda**

-. Que, si no lo hubiera hecho ya, proceda a dictar resolución motivada sobre el archivo de la denuncia o el inicio de los procedimientos sancionadores que correspondan por la ejecución, en el presente supuesto, de obras sin las licencias que resultaban preceptivas.

-. Que por el Departamento de Patrimonio se inicie el procedimiento correspondiente por la presunta ocupación del dominio público con un poste.

-. Que proceda, si no lo hubiera hecho ya, a emitir una respuesta expresa, congruente y motivada a los escritos presentados por la persona interesada, abordando y resolviendo todas y cada una de las cuestiones expuestas, y notificándole las resoluciones que se adopten, con expresión de las acciones que le cabe ejercer en caso de discrepancia con su contenido.

**TERCERO:** Notificar al Ayuntamiento de Elda la presente resolución, para que, en el plazo de un mes desde la recepción de la misma, manifieste su posicionamiento respecto de la recomendación contenida en la presente resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges.

Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello, debiendo ser motivada la no aceptación de la misma.

**CUARTO:** Notificar la presente resolución a la persona interesada.

**QUINTO:** Publicar esta resolución en la página web de la institución.

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana